



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

25 de abril de 2000

Núm. 28-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000024 Modificación de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, por la que se otorga a Internet la consideración de servicio universal.

Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000024

AUTOR: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Proposición de Ley de modificación de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, por la que se otorga a Internet la consideración de servicio universal.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de abril de 2000.—La Presidenta del Congreso de los Diputados, **Luisa Fernanda Rudi Úbeda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Xavier Trias i Vidal de Llobatera, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta una Proposición de Ley de modificación de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, por la que se otorga a Internet la consideración de servicio universal.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara interesa su tramitación con arreglo a derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 2000.—**Xavier Trias i Vidal de Llobatera**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

PROPOSICIÓN DE LEY QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO CATALÁN (CONVERGÈNCIA I UNIÓ) DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 11/1998, DE 24 DE ABRIL, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, POR LA QUE SE OTORGA A INTERNET LA CONSIDERACIÓN DE SERVICIO UNIVERSAL

Exposición de motivos

La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, estableció, en consonancia con los cri-

terios adoptados en el seno de la Unión Europea, el marco jurídico adecuado para el logro de la plena liberalización del sector de las telecomunicaciones, disminuyendo, el control administrativo que sobre el mismo existía y eliminando los derechos especiales y exclusivos de la regulación anterior sustentados en la figura clásica del servicio público.

Una de las finalidades esenciales y primordiales que la referida Ley persigue bajo la denominación «servicio universal de las telecomunicaciones» consiste en garantizar a todos los usuarios, con independencia de su localización geográfica, la existencia de un conjunto definido y accesible de servicios con una calidad determinada y a precio asequible, que garantizarán la protección del interés general en un mercado liberalizado.

Asimismo la Ley objeto de la presente modificación establece que el Gobierno podrá revisar y ampliar los servicios que se engloban dentro del servicio universal de telecomunicaciones, en función de la evolución tecnológica, de la demanda de servicios en el mercado o por consideraciones de política social o territorial. Establece también que podrá fijar los niveles de calidad en la prestación de los servicios y los criterios para la determinación de los precios que garanticen su carácter de asequibles.

En relación con lo dispuesto anteriormente, debe señalarse que Internet se halla todavía en una fase inicial de implantación en el Estado español. El crecimiento del uso y extensión de Internet es impresionante, pero se trata todavía de un acceso selectivo que no llega aún a todas las capas de la sociedad. Por ello, la Administración debe contribuir a poner la red al alcance de todos y, en consecuencia, posibilitar su extensión, estableciendo una política adecuada de tarifas e impulsando el sector empresarial que ha brotado con fuerza al amparo de la extensión de esta red y que se concreta en multitud de empresas de servicios, de materiales y de conexión.

La evolución prevista comportará que un porcentaje elevado de las comunicaciones actuales de voz se transforme en transmisión de datos y mensajes, eliminando la necesidad de simultaneidad de presencia para las comunicaciones entre individuos y, por tanto, muchas de las comunicaciones a través de la telefonía básica pasarán a cursarse a través de Internet. Por las razones indicadas, el acceso a las comunicaciones a través de Internet se ha convertido en una necesidad, ya que es un método de comunicación complementario o sustitutorio de las comunicaciones de voz convencionales.

Considerando todo lo anterior, atendido el proceso de liberalización telefónica que conllevará la implementación de mejores precios en el mercado mediante la competencia, a la rápida evolución tecnológica del sector de las telecomunicaciones, así como a la demanda de servi-

cios de telecomunicaciones por la sociedad, se considera necesario exigir que el acceso a través de Internet pueda tener la consideración de servicio universal, estableciendo los mecanismos precisos con el fin de que los operadores puedan adecuar sus redes para proveer los servicios universales de un futuro muy próximo.

ARTÍCULO ÚNICO.

El artículo 37.1, letra a), de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, queda redactado en los términos siguientes:

«a) Que todos los ciudadanos y las empresas puedan recibir conexión a la red telefónica pública fija y acceder a la prestación del servicio telefónico fijo disponible para el público. La conexión debe ofrecer al usuario la posibilidad de emitir y recibir llamadas nacionales e internacionales, permitir la transmisión de voz, fax y datos, así como el acceso a las comunicaciones a través de Internet en las condiciones de calidad que se establezcan reglamentariamente.»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las velocidades de acceso a Internet que se establezcan como mínimas, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Final Primera de la presente Ley, deberán estar disponibles como servicio universal en todo el territorio del Estado antes del día 1 de enero del año 2001.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

El Gobierno, en el plazo de tres meses, adaptará el Reglamento de desarrollo del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones, aprobado mediante Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, a lo previsto en la presente Ley, especialmente en lo que afecte a la efectiva delimitación de los servicios que se incluyen en el ámbito del servicio universal, así como a la determinación de la condiciones del mismo, con indicación de cuáles deben ser las características de la conexión, que deberá permitir a los usuarios el uso del servicio universal regulado en esta Ley a una velocidad de entre 28.800 bps y 64 kb con arreglo a la norma I-441.

Segunda.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**